

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 295
26 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 280/25
PETICIÓN 1334-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ SEVERINO RUIZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 280/25. Petición 1334-14. Inadmisibilidad. José Severino Ruiz. México. 26 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Severino Ruiz
Presunta víctima:	José Severino Ruiz
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (trabajo, seguridad social, alimentación y vivienda) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , y otros instrumentos internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	18 de septiembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de noviembre de 2014, 30 de marzo de 2015 y 9 de febrero de 2015
Notificación de la petición al Estado:	23 de noviembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	16 de marzo de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	30 de septiembre de 2020 y 8 de enero de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	21 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El señor José Severino Ruiz, en su calidad de peticionario y presunta víctima, alega que el Estado es internacionalmente responsable por la vulneración de sus derechos al trabajo, a la seguridad social

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Los peticionarios igualmente invocan, sin especificar artículos, la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, el Convenio relativo a la Discriminación en Materia del Empleo y Ocupación.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

y a la protección judicial por su destitución injustificada. Sostiene que la aplicación de una disposición constitucional le ha impedido obtener una reparación integral al negársele su restitución en el puesto.

Sobre la destitución del señor José Severino Ruiz

2. El peticionario narra que el 3 de agosto de 2005 reingresó al Servicio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz. Sin embargo, ese mismo mes las autoridades correspondientes lo destituyeron de su cargo y en 2006 lo reintegraron. –No aporta información sobre las causas que motivaron la destitución ni la posterior reintegración–. Posteriormente, lo trasladaron en varias ocasiones hasta designarlo como Agente Tercero Investigador en la ciudad de Xalapa.

3. El peticionario señala que el 13 de diciembre de 2011 el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad inició un proceso disciplinario en su contra por no haber aprobado las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Indica que presentó escrito de contestación y asistió a las audiencias del procedimiento, en las cuales alegó principalmente la vulneración de su derecho de defensa y del deber de motivación, pues ni la notificación ni el expediente administrativo precisaban las razones ni identificaban los exámenes específicos que sustentaban la no aprobación. El 20 de enero de 2012 el procurador resolvió destituirlo de su cargo, al concluir que no se había vulnerado su derecho de defensa y era administrativamente responsable.

Sobre los recursos judiciales interpuestos

4. El señor Ruiz refiere que el 14 de febrero de 2012 interpuso una demanda de nulidad ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra la resolución de destitución por la vulneración de su derecho de defensa y de las garantías de legalidad. El 26 de septiembre de 2012 dicho tribunal declaró la nulidad de la resolución administrativa y ordenó el pago de una indemnización. El peticionario presentó un recurso de revisión ante la sala superior del mismo tribunal solicitando su reincorporación al cargo, cuya sentencia del 22 de enero de 2013 ratificó lo resuelto en primera instancia.

5. Contra dicha decisión, el 22 de febrero de 2013 el peticionario promovió un juicio de amparo directo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito negó el 27 de junio de 2013, al considerar improcedente la reincorporación al cargo por la prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución⁵. El 16 de julio de 2013 presentó un recurso de revisión, el cual fue desechado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de octubre de 2013.

6. Finalmente, los jueces de primera instancia ordenaron la ejecución de la sentencia y la Procuraduría General de Justicia del Estado pagó al señor José Severino Ruiz la suma de MXN \$752.428,00 (aproximadamente USD\$. 56.654,47 a esa fecha). El 5 de agosto de 2014 se le notificó la conclusión y archivo del expediente.

Consideraciones finales

7. Con base en los hechos expuestos el peticionario alega que la negativa de reincorporarla a su cargo, pese a la alegada nulidad de su destitución, vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad social y a la protección judicial al aplicarse una interpretación constitucional contraria al principio de *restitutio in integrum*. Añade que su separación del cargo le generó daño moral, afectaciones psicosociales e incertidumbre económica que comprometieron el sustento y la estabilidad de su familia. Asimismo, sostiene que su inclusión en el Sistema

⁵Según la Constitución Política de los Estados Mexicanos, Artículo 123, apartado B, fracción XIII:

[...] Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

Nacional de Seguridad Pública afectó directamente su honra y reputación, al asociarlo públicamente con una supuesta falta de “requisitos de permanencia” y cometimiento de actos de corrupción, lo que ha dificultado su acceso a un empleo.

El Estado mexicano

8. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por incumplir el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Argumenta que la decisión definitiva de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue notificada el 30 de octubre de 2013, mientras que la petición se presentó el 18 de septiembre de 2014, esto es, transcurridos diez meses y 18 días desde la notificación. Además, sostiene que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

9. México argumenta que no se vulneraron los derechos a la igualdad, a la protección judicial y a las garantías judiciales, en la medida en que el peticionario tuvo oportunidad de interponer diversos recursos ordinarios y extraordinarios, uno de los cuales se resolvió a su favor y le permitió acceder a una indemnización. Afirma que los órganos jurisdiccionales analizaron los hechos y actuaron dentro del marco de sus competencias y de la legalidad. Precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no lesionó derecho alguno del señor José Severino Ruiz sino que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria que exige que la cuestión de constitucionalidad planteada cumpla con los criterios de importancia, trascendencia y no se refiera a una situación personal.

10. En cuanto a la limitación del reintegro, el Estado sostiene que la restricción no vulnera la Convención Americana, pues es la facultad del Estado establecer, dentro de ciertos parámetros, límites a determinados derechos de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales. Esta medida se justifica porque dichos funcionarios integran los sistemas de seguridad nacional y ejercen competencias estatales estructurales reguladas por la parte orgánica de la Constitución, en la cual prevalece el principio de funcionamiento óptimo de la institución en equilibrio con los derechos de sus integrantes.

11. En cuanto a la presunta vulneración a la honra y la dignidad, el Estado aclara que no existe constancia de una orden ni de un registro de boletín. Indica que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública obliga a llevar y actualizar un registro nacional con datos, sanciones y cambios de adscripción, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios. En consecuencia, afirma que dicho registro administrativo es interno y no equivale a un boletín que afecte la honra o la dignidad del señor José Severino Ruiz.

12. Finalmente, México alega que el peticionario pretende que la Comisión actúe como una “cuarta instancia”, al solicitar un pronunciamiento sobre cuestiones ya analizadas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales internas, en el ámbito de sus competencias y con respeto de las garantías procesales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión observa que el reclamo principal se refiere a la presunta vulneración de derechos del señor José Severino Ruiz por la negativa de restitución en el cargo de Agente Tercero Investigador en la ciudad de Xalapa. Por su parte, el Estado reconoce que el peticionario agotó los recursos disponibles a nivel interno mediante la decisión definitiva de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión del juicio de amparo notificada el 30 de octubre de 2013. En atención a esto y la información aportada, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. No obstante, con respecto al requisito del plazo de presentación, el artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que la petición debe ser *“presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”*. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado mexicano presentó su objeción al cumplimiento de este requisito en el momento procesal oportuno; y plantea que la última decisión adoptada en el proceso judicial interno fue la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual le fue notificada al peticionario el 30 de octubre de 2013. Este fallo negó el recurso y ordenó la devolución del expediente al despacho de origen.

15. Asimismo, y sin entrar en consideraciones de fondo, la Comisión considera que el trámite posterior, por medio de la cual se dispuso el archivo del expediente (auto del 5 de agosto de 2014 emitido por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo) no es propiamente una decisión judicial en el sentido del artículo 46.1.b) de la Convención, sino un mero trámite administrativo posterior a la decisión definitiva adoptada en el proceso, la cual fue la adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. Con lo cual, tomando en cuenta que esta denuncia fue presentada a la CIDH por medio del formulario electrónico de presentación de peticiones el 18 de septiembre de 2014, y que la notificación de la última decisión judicial interna se configuró el 30 de octubre de 2013, la petición debió ser presentada a más tardar el 30 de abril de 2014; sin embargo, esto ocurrió cuatro meses y 19 días después de dicha fecha límite. En conclusión el presente asunto resulta inadmisible de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana por su presentación extemporánea.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.